

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00100
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Santiago Sabillon Madrid Apoderado: Vilma Clementina Zuñiga D Vicente
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>La Abogada Vilma Clementina Zuñiga D Vicente, actuando en su condición de Apoderada Legal del ciudadano Santiago Sabillon Madrid, impugnando la Resolución del Expediente CNE No. CNE-SG-04-2021-EG dictada por el CNE en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte toral de los agravios el Abogado Vilma Clementina Zuñiga D Vicente, se fundamentó en:</p> <p>a) Que el recurrente expresa que en la Resolución existió violación al ordenamiento jurídico, ya que la Ley Electoral establece en el artículo 294 numerales 1.-Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite; 2.-Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3.-Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta.</p> <p>b) Así mismo el recurrente manifiesta que en el Artículo 295 de la Ley Electoral: Cuando la acción se deduzca a petición de parte, El CNE la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, (probado con las Actas de cierre que obran en poder del CNE y están publicadas en la página oficial de resultados de elecciones generales 202). Con las actas que se acompañaron en la solicitud de Revisión y Recuento planteada ante el CNE y se acompañan a el presente Recurso de Apelación ante el TJE está claramente establecido que SI existen indicios racionales de error o abuso que causan la inexistencias de coincidencia entre los votos del primer lugar y el segundo comparado con los votos nulos y blancos y es precisamente por eso que mi representado solicita el Recuento en esta instancia.</p>

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha uno (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **SANTIAGO SABILLON MADRID**, Candidato a Alcalde por la Municipalidad de Petoa, Departamento de Santa Bárbara, por el Partido Liberal de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; "**SE SOLICITA RECUENTO DE VOTOS NULOS Y REVISION DE OFICIO EN LAS ACTAS DE CIERRE DEL NIVEL ELECTIVO CORPORACION MUNICIPAL DE PETOA DEPARTAMENTO DE SANTA BARBARA, EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE LA NUMERACION DEL 16120 ALA 16150, SE PRESENTAN COPIAS DE LAS ACTAS...**".

2) En fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución estableciendo que Resolvió: "...**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de recuento votos nulos de las Actas de Cierre del nivel electivo de Corporación Municipal, por el **Municipio de Petoa**, Departamento de **Santa Bárbara**, de las Juntas Receptoras Votos, de la numeración del 16120 a la 16150, en virtud que corresponde a las Juntas Receptoras de Votos, realizar la revisión de los votos que ha calificado como nulos, siempre que la cantidad anulada sea mayor al margen de diferencia entre el candidato ganador y el perdedor inmediato, confirmando su calificación y en caso de determinar que alguno o algunos son válidos, también se incluyan en el resultado, lo cual no ocurre en el presente caso en que se pretende revisar los votos nulos obtenidos en el total de las Juntas Receptoras de Votos del Municipio de Petoa. **SEGUNDO: SIN LUGAR**, la revisión de oficio solicitada, en virtud que la revisión de oficio es facultad exclusiva del CNE, cuando las actas presentan inconsistencias y son rechazadas por el sistema y en el presente caso en ninguna de las Actas presentadas aparece indicios para proceder a su revisión de oficio. **TERCERO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles. **NOTIFÍQUESE...**".

3) En fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha dos (2) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que el recurrente al expresar agravios, alega violación al ordenamiento jurídico en cuanto a lo que establece el artículo 294 de la Ley Electoral, sin embargo, en ningún momento fundamentó su requerimiento al CNE para que se diera alguna causal de procedibilidad en los presupuestos del precitado artículo 294 como norma jurídica en mención, no presentó ninguna prueba que indicara indicio racional que cause nulidad en las actas de cierre, al proceso de votación o al momento del escrutinio, además de no presentar prueba que indicara error o abuso durante el proceso electoral.

2) Continúa expresando el recurrente en el segundo agravio, citando el artículo 295 de la Ley Electoral que SI existen indicios racionales de error o abuso que causan la inexistencia de coincidencia entre los votos del primer lugar y el segundo comparado con los votos nulos y blancos; sin

embargo, en el Recuento Jurisdiccional de Petoa, Santa Bárbara realizado por este Tribunal, resulta que los votos escrutados por el CNE al candidato **Avenego García Orellana** por el Partido Nacional en las mesas 16121, 16123, 16125, 16130, 16136 y 16139 mismas urnas aumentó a 14 votos; en las mesas 16120, 16127 y 16142 si tuvieron una mínima incidencia resultando un voto menos en cada urna, resultando un total de 3 votos menos y las mesas sin incidencias o sea manteniendo el mismo conteo de votos tanto del CNE como del TJE en las JRV 16122, 16128, 16133, 16135, 16138, 16141, 16144 y 16146. Por lo que, aún con el Recuento Jurisdiccional realizado por el TJE la integración del CNE para la Corporación Municipal de Petoa, Santa Bárbara, permanece sin variación procediendo confirmar ésta.

3) Finalmente, la recurrente no constató el daño o perjuicio ocasionado por la resolución del CNE, además de considerar que el principio de Legalidad, Buena Fe e Igualdad fueron parte de este proceso como así lo establece el artículo 3 de la Ley Electoral vigente, razones por las cuales consideramos que la resolución emitida por el CNE es conforme a derecho.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1 y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 numeral 1), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 275 y 295 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 44, 45 y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.

**FECHA EMISIÓN
DE LA
SENTENCIA:**

Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Wilma Clementina Zuñiga D Vicente, en su condición de Apoderada Legal del señor Santiago Sabillon Madrid, Candidato del Partido Liberal de Honduras para Alcalde por el Municipio de Petoa, Departamento de Santa Bárbara; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente CNE-SG-04-2021-EG. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. - NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRIGUEZ